

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 3603/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de septiembre de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092075422000666	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lia Limón García. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló que la información de interés de la persona recurrente se entregaría en versión pública de forma impresa de manera gratuita en la Unidad Administrativa correspondiente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente señala como agravio el cambio de modalidad de la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Entregue en versión pública de forma electrónica las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lia Limón García, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.</li> <li>➤ Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento que se instruye a entregar.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Acceso a documentos, Copia Certificada, información generada por el sujeto obligado.	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3603/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Congreso de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	10
CUARTA. Estudio de los problemas	11
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075422000666, mediante la cual requirió lo siguiente:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

*“Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lia Limón García. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012. Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones no debe ser impedimento para emitirlas, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022. Manifiesto que soy una persona vulnerable y no puedo acudir a las oficinas del sujeto obligado, por riesgo de contagio. De no entregarme la información en el medio y formato solicitado, me veré en la penosa necesidad de promover un recurso de revisión ante el InfoDF..” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 30 de junio de 2022, el *Sujeto Obligado*, a través de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta mediante el oficio número CCDCMX/IIL/UT/1022/2022 de misma fecha, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud con el oficio **CI/IIL/SLR/042/2022** con su **anexo** de 60 hojas impresas enviadas por la Contraloría Interna de este Congreso de la Ciudad de México.

Es importante señalar que las **declaraciones patrimoniales** anexas se entregan en **VERSIÓN PÚBLICA de manera IMPRESA**, los cuales constan de 60 fojas mismas que **no pueden ser entregados** a través del medio elegido para recibir la información (*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*), por lo que, se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible **DE MANERA GRATUITA** para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas con lo cual se da respuesta a su solicitud de información.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Los anexos se proporcionarán en **VERSIÓN PÚBLICA**, de manera IMPRESA, toda vez que contiene **información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad**, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

...

De acuerdo con la normatividad citada, se advierte que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Luego entonces, resulta evidente que el **registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos** contenidos en los documentos anexos, **encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial**, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, **es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.**

No obstante lo antes precisado, debe mencionarse que mediante el "**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México**", el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, **eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **acuerdo de clasificación I, resolutive primero y tercero** aprobado en la **Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado**<sup>2</sup>, mediante el cual determinó clasificar como información confidencial: **registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos**, se determina que al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser protegidos para evitar su divulgación.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Asimismo, se adjunta el oficio número CI/IIL/SLR/042/2022 de fecha 27 de junio del presente año, suscrito por la Contraloría Interna del sujeto obligado, mismo que señala en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Este Órgano de Control Interno le envía la información requerida por el solicitante, en la modalidad de versión pública, en los términos autorizados por la ley, que a saber es:

- 1.- Declaración inicial de situación patrimonial de 22 de octubre de 2009.
- 2.- Declaración de situación patrimonial de 31 de mayo de 2010
- 3.- Declaración anual de situación patrimonial de 31 de mayo de 2011.
- 4.- Declaración anual de situación patrimonial de 30 de mayo de 2012
- 5.- Declaración de conclusión de situación patrimonial de 10 de octubre de 2012.

...”(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 07 de julio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“El sujeto obligado responde ofreciendo un medio de entrega distinto al solicitado. Solicité me fuera entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable. No puedo acudir a una oficina pública, por riesgo de contagio.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 02 de

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

agosto de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 12 de agosto de 2022, a través de la PNT, el sujeto obligado envió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0166/2022 de misma fecha, señalando la entrega de la información solicitada.

**VI. Vista a la persona recurrente.** El 23 de agosto de 2022, el Subdirector de la ponencia resolutoria, emitió un acuerdo de vista a la persona recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, se manifestara respecto a la entrega de la información de su interés por parte del sujeto obligado, con la finalidad de proteger su Derecho al acceso a la información.

**VII. Omisión.** Con fecha 30 de agosto de 2022, feneció el plazo otorgado a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de lo anterior, no se constató respuesta alguna.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

**VIII. Cierre de instrucción.** El 02 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado señalo a través de sus alegatos, que la información interés de la persona ahora recurrente, ya había sido entregada, por lo que envía de comprobante remitía lo siguiente:

“

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022  
 CDDMX/IIIL/UT/1022/2022  
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD  
 092075422000666

**SOLICITANTE PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 5 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075422000666 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

*“Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lía Limón García, Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012. Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones no debe ser impedimento para emitirlas, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022. Manifiesto que soy una persona vulnerable y no puedo acudir a las oficinas del sujeto obligado, por riesgo de contagio. De no entregarme la información en el medio y formato solicitado, me veré en la penosa necesidad de promover un recurso de revisión ante el InfODF.”*

(Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud con el oficio C/IIIL/SLR/042/2022 con su anexo de 60 fojas impresas enviadas por la Contraloría Interna de este Congreso de la Ciudad de México.

Es importante señalar que las declaraciones patrimoniales anexas se entregan en **VERSIÓN PÚBLICA de manera IMPRESA**, los cuales constan de 60 fojas mismas que **no pueden ser entregados** a través del medio elegido para recibir la información (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que, se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible **DE MANERA GRATUITA** para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas con lo cual se da respuesta a su solicitud de información.

Los anexos se proporcionarán en **VERSIÓN PÚBLICA**, de manera IMPRESA, toda vez que contiene **información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad**, misma que a continuación se enlistan:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

JCFO/AN/LI/AS

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso  
 Tel. 555130 1980 ext. 3319  
 www.congresocdmx.gob.mx



Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Con fecha 23 de agosto de 2022, la Ponencia a cargo de resolver el expediente, a fin de proteger y tutelar el Derecho de Acceso a la Información, notifico un acuerdo de Vista al recurrente, con el objetivo de constatar que la información de su interés haya sido entregada, por lo que se otorgó un plazo de tres días hábiles para emitir una respuesta, dicho plazo feneció el día 30 de agosto del presente año, después de constatar la PNT, el correo electrónico de la ponencia y la unidad de correspondencia, no se observó manifestación alguna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lia Limón García. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

El sujeto obligado señaló que la información de interés de la persona recurrente se entregaría en versión pública de forma impresa de manera gratuita en la Unidad Administrativa correspondiente.

El recurrente señala como agravio el cambio de modalidad de la información solicitada. A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado fundó y motivó el cambio de modalidad y si este es procedente de acuerdo con lo informado, todo lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

**CUARTA. Estudio de los problemas.**

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

- Asimismo, **la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

De conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, en el “Acuse de Información del Registro de la Solicitud”, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y como modalidad “Electrónico a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, sin embargo, el Sujeto Obligado le ofreció la modalidad de entrega en la Unidad Administrativa correspondiente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado en su respuesta informa que las documentales consistentes en las declaraciones patrimoniales constaban de 60 fojas, argumento que manifiesta e informa no poder entregarlas en la modalidad solicitada, situación que a luz de este Organismo garante no es razón para sostener el cambio de la modalidad.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

En este contexto, es claro que la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.  
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue en versión pública de forma electrónica las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legisladora por Lia Limón García, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.
- Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento que se instruye a entregar.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**SÉPTIMO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Congreso de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3603/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**